



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Tutela 1ª Instancia
Radicación N.º 107893
JULIO CÉSAR ARCHILA PEDREROS

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SE AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **JULIO CÉSAR ARCHILA PEDREROS** contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA** del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia se dispone:

1. Comunicar esta determinación a las autoridades accionadas para que, dentro del improrrogable término de **veinticuatro (24) horas**, se pronuncien sobre la demanda instaurada por el accionante y aporten copia de las piezas procesales que consideren relevantes para la solución del caso.

2. Remitir a los involucrados copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Magistrada

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria



1 NOV '19 PM 3:25

m

13 foto

Bogota D.C

Señores

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal (reparto)

Referencia: Acción de tutela para proteger los derechos al debido proceso y al acceso a cargos publicos

Accionante: JULIO CESAR ARCHILA PEDREROS

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura / Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá / Unidad de Administración de Carrera Judicial / Universidad Nacional de Colombia.

Yo JULIO CESAR ARCHILA PEDREROS identificado con C.C 1014225551, actuando en nombre propio, mediante la presente interpongo ante su despacho acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución política, como quiera que actualmente se me están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso y ejercicio de cargos públicos, por parte de las entidades accionadas.

Como fundamento factico de la anterior premisa, expongo los siguientes:

HECHOS

1. Mediante acuerdo CSJBTA17 - 556 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en cumplimiento de la ley 270 de 1996 convocó a concurso de méritos para la conformación del registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.
2. El suscrito se inscribió al precitado concurso, aspirando al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, siendo admitido mediante resolución CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018
3. Presente y aprobé la correspondiente prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y habilidades, tal como consta en la resolución CSJBTR19-244 del 17 de mayo de 2019, ANEXO.
4. Para adelantar el mencionado concurso de méritos, se dio la expedición de un primer cronograma que contemplaba entre otras cosas, una fecha de expedición del correspondiente registro de elegibles, siendo esta el pasado **29 DE NOVIEMBRE DE 2018**. Dicho cronograma se alcanzó a publicar en algunas seccionales, como por

ejemplo en la de Norte de Santander, y todavía puede ser consultado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/7118685/CRONOGRAMA+CONVOCATORIA+No+4.pdf/f6b4c14a-e8fa-4999-a8e9-a1c09e825a72>

5. Este primer cronograma evidentemente no fue cumplido y tuvo que ser modificado expidiéndose un segundo cronograma que actualmente no se encuentra publicado en el link correspondiente al concurso N° 4 seccional Bogotá, pero que contemplaba como fecha para la publicación del Registro de Elegibles el **16 DE OCTUBRE DE 2019** y como fecha inicial de vigencia del registro de elegibles el **26 DE MARZO DE 2020**
6. Este segundo cronograma tampoco fue cumplido y tuvo que ser modificado expidiéndose un tercer cronograma que actualmente no se encuentra publicado en el link correspondiente al concurso N° 4 seccional Bogotá, pero que contemplaba como fecha para la publicación del Registro de Elegibles el **24 DE OCTUBRE DE 2019** y como fecha inicial de vigencia del registro de elegibles el **1 DE ABRIL DE 2020**
7. Este tercer cronograma tampoco fue cumplido como quiera que a la fecha de presentación de esta acción de tutela (1 de noviembre de 2019), no había sido publicado el mentado registro de elegibles.
8. Es de resaltar que cada vez que se expide una nueva modificación del cronograma, se advierte que este *"es susceptible de ajustes derivados de circunstancias sobrevinientes que impidan su ejecución"*
9. Sin embargo, los reiterativos incumplimientos acaecidos con la excusa de la emergencia de "circunstancias sobrevinientes" tornan inciertas e ineficaces las fechas que se puedan seguir expidiendo para el cumplimiento de las etapas restantes del concurso. La judicatura y la Universidad Nacional no pueden seguir acudiendo a esta excusa como patente de curso para prolongar indefinidamente el concurso de méritos, sin sujeción a plazos precisos y certeros.
10. Es bien sabido en el acuerdo que reglamenta la Convocatoria 4 no se han establecido plazos para ejecutar cada una de las etapas del concurso, lo que no implica que deba ser indefinido o supere un término razonable. El artículo 164 de la ley 270 de 1996 establece de manera precisa la obligación de adelantar concursos de méritos en la Rama Judicial. Pero particularmente, el numeral segundo de este artículo es el que se está viendo seriamente conculcado con el actuar

dilatorio de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Universidad Nacional, por cuanto establece que

“La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente”.

11. Es bastante evidente que desde el 6 de octubre de 2017, fecha en que se convocó a este concurso, hasta la actualidad, ya han pasado más de dos años sin que se logre finiquitar el mismo y por tanto sin que se pueda dar inicio a la siguiente convocatoria tal como lo ordena la ley. La obligatoriedad de respetar el lapso legalmente establecido de dos años fue reiterada en sentencia T 682 de 2016 de la Corte Constitucional, a la que nos referiremos en los fundamentos de derecho.
12. La última “circunstancia sobreviniente” esgrimida por la Judicatura, publicada con fecha 30 de octubre de 2019, se puede encontrar en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/15145865/AVIS_O+CRONOGRAMA.pdf/a40fdae9-4da6-4959-904a-85c5ad595f7a.

Reza textualmente:

“EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA INFORMA Según el cronograma previsto para el proceso de méritos para la conformación de lista de elegibles para empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios – Convocatoria N° 4, estaba programada la publicación de la resolución que conforma los Registros Seccionales de Elegibles para el día 24 de octubre de 2019. En desarrollo del citado cronograma el pasado 16 de octubre se publicó la resolución que resolvió los recursos interpuestos en contra los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias y aptitudes respecto de quienes no solicitaron exhibición, quedando pendientes por resolver los recursos de quienes solicitaron como prueba la exhibición de los cuadernillos. Así las cosas, resulta necesario incluir dentro del cronograma la jornada de exhibición. Por consiguiente, una vez sea acordada la logística para dicha jornada, con la Universidad Nacional, se

publicará el nuevo cronograma en la página web de la Rama Judicial."

13. Al respecto, se debe advertir que las entidades accionadas conocieron las solicitudes de exhibición de los cuadernillos desde las fechas en que se dio apertura a la interposición de recursos contra la resolución que publicaba los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes, esto es, del 27 de mayo al 10 de junio de 2019, según el último cronograma publicado.
14. Aunado a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogota en la resolución CSJBTR19-300 del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual resolvía los recursos de reposición interpuestos y concedía los de apelación, aseveró respecto de la solicitud de exhibición que en efecto era viable acceder a ello y desde esa fecha advirtió que *"se estaba adelantando la coordinación logística correspondiente, para lo cual se informara en forma separada, la fecha, lugar y procedimiento para su realización"*.
15. Se denota entonces que esa solicitud de exhibición de ningún modo podía considerarse como circunstancia sobreviniente que impidiera el cumplimiento de los plazos establecidos, más concretamente hablando, que impidiera la expedición del registro de elegibles que debía hacerse el pasado 25 de octubre. Ello por cuanto la judicatura desde el 10 de junio de 2019 supo de la pluricitada solicitud, y desde el 8 de agosto de la misma anualidad esta *"coordinando la logística necesaria"*. Es decir, la judicatura y la Universidad Nacional llevan más de 80 días *"coordinando logística"*, y hasta la fecha no han informado del día y hora en que realizaran este evento.
16. La tesis de la inexistencia de la circunstancia sobreviniente esgrimida toma más fuerza si se tiene en cuenta que la Judicatura y la Universidad Nacional también están desarrollando la Convocatoria 27 de Funcionarios Judiciales, proceso en el cual también se solicitó por parte de un gran número de participantes, la exhibición de cuadernillos en el mes de febrero de la presente anualidad. Luego este tipo de peticiones no les son ajenas a las entidades accionadas, quienes ya deberían haber calculado que esa misma solicitud se podría dar para la convocatoria 4. Se denota entonces que la demora obedece a una falta de planificación en el cronograma de actividades del concurso.
17. Así pues para el caso que no ocupa, deviene evidente la irregularidad de las entidades accionadas respecto del deber que

tienen de realizar un proceso ágil que permita contar con un registro de elegibles para proveer cargos vacantes. Dicho proceso según la ley, se debió haber finiquitado a más tardar en el mes de octubre de la presente anualidad, lo que hubiese permitido pasar a desarrollar la siguiente convocatoria como es debido. Sin embargo se reitera, no se ha procedido siquiera con la expedición del acto administrativo contentivo del registro de elegibles.

18. La excesiva demora y el constante recurso de excusarse en circunstancias sobrevinientes de las entidades accionadas no han permitido cumplir con los plazos perentorios que constitucional, legal y jurisprudencialmente se han establecido para desarrollar este tipo de convocatorias, y que no es otro que el establecido en el artículo 164 de la ley 270 de 1996.

Señores Magistrados, teniendo en cuenta los supuestos facticos narrados en precedencia, comedidamente solicito se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se reivindiquen mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, que se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del correspondiente fallo, procedan a expedir el correspondiente cronograma en el que se indiquen fechas ciertas y precisas para la culminación de las etapas restantes de la Convocatoria 4 de empleados de la rama judicial, las cuales deberán ser cumplidas a cabalidad.

TERCERO: Que se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que en el término de 30 días siguientes a su notificación, adelante las actuaciones que sean necesarias para expedir el respectivo acto administrativo contentivo del registro de elegibles de la Convocatoria 4.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Señores Magistrados, ruego a ustedes tener en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos para proferir el fallo que en derecho corresponda:

Derechos fundamentales vulnerados:

El artículo 29 de la Carta Política reconoció que **"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**. Concretamente hablando, el debido proceso administrativo en los concursos de méritos **"persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera"** (Sentencia T 090 de 2013 de la Corte Constitucional).

En el mismo orden de ideas, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia SU 446 de 2011 que

"El Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

Así pues dado que el artículo 29 Constitucional permea toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se puede colegir que los concursos de méritos se deben desenvolver a través de un trámite estrictamente reglado con el que se determinen imperativamente las actuaciones, deberes y prohibiciones a las entidades encargadas de desarrollarlo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 682 de 2016 aseveró que:

"En orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito"

Ahora bien, respecto de la obligación de realizar el proceso de selección para proveer los cargos de carrera judicial cada dos años, la Corte Constitucional se pronuncia en la misma sentencia T 682 de 2016, de la siguiente manera:

“Considera la Sala que el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece una obligación en cuanto a la realización del proceso de selección para proveer los cargos de funcionarios de la rama judicial cada dos años, lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso de selección, conforme lo ya expuesto, busca proveer la vacante existente con la mejor opción, sobre la base de que la carrera judicial tiene en el principio del mérito el fundamento principal para su ingreso” (negrilla fuera del texto original)

En lo tocante al derecho fundamental al **acceso a cargos públicos**, se ha establecido jurisprudencialmente que

“Una de las manifestaciones del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución de 1991, consiste en la posibilidad que tiene todo ciudadano de participar en el ejercicio, la conformación y el control al poder político, el cual se concreta con lo establecido en el numeral 7º del artículo 40 Superior que dispone que todo ciudadano tendrá derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, “los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Requisitos de procedencia de la presente acción de tutela:

1. Que la cuestión que se discute resulte de relevancia constitucional. Para el presente caso estamos en presencia de un asunto con clara preeminencia constitucional en tanto que lo que se discute es la conculcación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior y del derecho a acceder a cargos públicos establecido en los artículos 13, 40 y 125 superiores.

2. Que se hayan agotado *todos* los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Para el caso que nos ocupa, el suscrito accionante no cuenta con ningún medio administrativo o judicial para reivindicar los derechos vulnerados.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Para el presente caso la acción de tutela se impetra en un término concomitante a la vulneración de los derechos invocados, en tanto que el incumplimiento al cronograma todavía subsiste.

4. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Tal como se señaló en precedencia, efectivamente los derechos fundamentales vulnerados fueron discriminados a partir de una arista fáctica delimitada en el acápite "hechos"

5. Que no se trate de sentencias de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado acción de tutela ante otro juez constitucional por los mismos hechos y derechos de que trata esta solicitud.

ANEXOS:

Con la presente se anexan como documentos probatorios los siguientes:

1. Acuerdo CSJBTA17 – 556 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.
2. Resolución CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018 y hoja N° 110 del anexo donde figura el suscrito.
3. Resolución CSJBTR19-244 del 17 de mayo de 2019 y hoja N° 128 del anexo donde figura el suscrito.
4. Primer cronograma publicado correspondiente a la convocatoria 4, tomado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/7118685/CRONOGRAMA+CONVOCATORIA+No+4.pdf/f6b4c14a-e8fa-4999-a8e9-a1c09e825a72>

5. Segundo cronograma publicado correspondiente a la convocatoria 4.
6. Tercer cronograma publicado correspondiente a la convocatoria 4.
7. Resolución CSJBTR19-300 del 8 de agosto de 2019 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFICACIONES:

La parte accionada Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá recibirán notificaciones en Calle 12 N° 7-65, Bogotá. E mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte accionada Universidad Nacional recibirá notificaciones en Calle 45 N° 26-85 Bogotá, E mail: mediosdigitales@unal.edu.co

El suscrito recibirá notificaciones en Carrera 77B N° 75 A – 58. E mail: julio_cearpe@hotmail.com Celular = 3213765075

De los señores Magistrados,

Atentamente


JULIO CESAR ARCHILA PEDREROS
C.C. 1014225551

